

LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ERROR JURISDICCIONAL, Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del Estado por los daños causados por la administración de justicia reviste una gran importancia para el Estado Social y Democrático de Derecho colombiano, porque sirve para garantizar los derechos fundamentales de las personas, o como lo explica Leopoldo Tolivar:

“La responsabilidad del Estado-juez es, sin duda, una cuestión de calado no sólo jurídico, sino social, como evidencian algunos supuestos aislados pero generadores de una gran alarma colectiva. De los jueces depende la libertad del individuo y la protección de sus bienes y derechos; cualquier error, omisión de diligencia o retraso en la tramitación puede tener efectos lesivos en la esfera personal de los justiciables o de terceros que, en ocasiones, revisten tintes trágicos”.¹

¹ Tolivar Alas, Leopoldo. “La responsabilidad patrimonial del Estado-juez”. En *La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales. Tomo I. Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2013, pp. 598-599.

Así, poco a poco se fue fortaleciendo la idea de se podía generar daños causados por la administración de justicia y estos deberían reparárselos a las personas que los sufrían; primero, se desarrollará como una responsabilidad personal y después como una imputación a la rama judicial del poder público.² Esta evolución se presentó en diferentes países, pero cada uno tendrá algunas particulares teóricas.

De esta forma, el derecho español se fue incorporando la tesis de que las actuaciones de la rama judicial o jurisdiccional podrían generar daños y, particularmente, con base en el artículo 121³ de la Constitución en se ha reconocido dos tipos de daños derivados de la actividad jurisdiccional el proveniente del error judicial y los del funcionamiento anormal⁴, aunque su diferenciación conceptual no es muy clara.⁵ En el país ibérico se mantiene un sistema de responsabilidad por el Estado juez de tipo tanto subjetivo como objetivo.⁶

² “Si la referencia se hace a Jueces y Magistrados debe advertirse el hecho cierto de que se dio, históricamente, primero la imputación y responsabilidad personal del juez y posteriormente la responsabilidad del poder”.

Rivero Ysern, Enrique; Rodríguez Arana, Jaime y Fernando Pablo, Marcos, *Responsabilidad de jueces magistrados y fiscales en el Estado de Derecho*, Tirant, Valencia, 2020. p. 9.

³ “Art. 121. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”.

Constitución Española de 1978.

⁴ “El artículo 121 constitucional, como exponemos en este trabajo, se refiere a dos tipos de daños que pueden ocasionar la actividad jurisdiccional, los daños resultantes del error judicial, que ni son todos ni mucho menos, y los daños ocasionados por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, que obviamente no son los referidos a actuaciones culposas o negligentes graves de los jueces, que, aunque, no son deseables, caben dentro de los posibles, y a veces, lamentablemente, se producen”. Rivero Ysern, Enrique; Rodríguez Arana, Jaime y Fernando Pablo, Marcos, *Responsabilidad de jueces magistrados y fiscales en el Estado de Derecho*, Tirant, Valencia, 2020. p. 12.

⁵ “No resulta fácil la distinción del error judicial, que también supone una anormalidad. El <error judicial> será una especie del género <<funcionamiento normal>>. [...] Pero no siempre la diferencia es clara. Se ha propuesto como fórmula práctica para distinguir el error judicial del funcionamiento anormal la de identificar el sujeto causante, más que encontrar el concepto en que encaja el hecho”. González Pérez, Jesús. *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*. Octava edición. Civitas. Navarra, 2016, p. 140.

⁶ “Uno de responsabilidad subjetiva (por culpa; y otro de responsabilidad objetiva (por sacrificio especial), en este último caso para indemnizar los daños de quien, tras pasar un periodo en prisión preventiva, resulta finalmente absuelto”.

Medina Alcoz, Luis, “Lección 4. La responsabilidad patrimonial de las administraciones pública (III). Vías de exigencia. Otras responsabilidades públicas”. En *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo. Tomo IV. Las garantías de los ciudadanos y el control de las administraciones públicas*. Iustel. Madrid. 2009. p. 144.

En el caso colombiano se fue reconociendo poco a poco la posibilidad de que los jueces y en general la rama judicial pudieran causar daños y estos tenían que ser reparados por el Estado. Sobre el desarrollo en Colombia Ramiro Dueñas Rugnon explica:

“En Colombia, antes de la Constitución de 1991, fu escaso el desarrollo legal y jurisprudencial que tuvo este tema. En el campo legal se limitó a las leyes que incorporaron al derecho nacional los tratados internacionales ratificados por Colombia en el Parco Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (ley 16 de 1972), [...]. En cuanto a la jurisprudencia del Consejo de Estado se hicieron algunas, muy pocas condenas al Estado colombiano por el mal funcionamiento de la administración de justicia. En cuanto al error judicial, se estudiaba solamente como responsabilidad personal del juez, según las normas del Código de Procedimiento Civil (CPC), en especial el artículo 40”.⁷

Concretamente, son ilustrativas las palabras de Ramiro Saavedra quien al referirse al tema recuerda que en Colombia el reconocimiento de los daños causados por la administración de justicia es bastante reciente, textualmente señala:

“Se le ha imputado al Estado la responsabilidad, bien por el indebido o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que, en realidad se rige por los principios generales de la responsabilidad de la Administración, o por los actos jurisdiccionales, aunque en este último caso la jurisprudencia nacional reconoció la responsabilidad estatal solamente hacia la segunda mitad del siglo XX. Así, hasta finales de la década de los ochenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano no se reconocía indemnización alguna, y siempre se negó la existencia de responsabilidad del Estado por el ejercicio funcional de los jueces, bajo la consideración de que esa orientación atentaba, de una parte, contra el principio de cosa juzgada y contra la seguridad jurídica y, al propio tiempo, conspiraba contra el principio de independencia del juez”.⁸

Ante este panorama, la Constitución de 1991 elevó a rango constitucional la responsabilidad estatal colombiana, puesto que en el artículo 90 de la Constitución dispuso que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En consecuencia, quedó clara la procedencia de la responsabilidad estatal por los daños provenientes de la Administración de Justicia.

La Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el “Capítulo VI. De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios judiciales”, desarrolló lo concerniente a la materia. Así, en el artículo 65 instituyó que el Estado responderá patrimonialmente por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, concretamente precisó:

⁷ Dueñas Rugnon, Ramiro, *La responsabilidad del estado ante las acciones jurisdiccionales*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, p.11

⁸ Saavedra Becerra, Ramiro. *De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo II*. Ibáñez. Bogotá. 2018, p. 1292.

“Artículo 65. De la responsabilidad del estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.⁹

Este tema reviste gran importancia debido a que en la actualidad cerca de la mitad de las demandas de responsabilidad estatal que se están resolviendo en la jurisdicción contenciosa administrativa, hacen referencia a alguno de los tres supuestos de daños causados por la administración de justicia.

Siguiendo a Enrique Gil, la historia de la responsabilidad del Estado “[...] en Colombia se parece a la de la responsabilidad del Estado en general: de su negación absoluta se pasó a la responsabilidad personal del agente estatal y, finalmente, se ha llegado a su reconocimiento, aplicando, con dificultades, el título ordinario de responsabilidad por falla del servicio”.¹⁰ En materia de privación injusta de la libertad, también el título predominante en la jurisprudencia del Consejo de Estado en la falla del servicio”.¹¹

El derecho colombiano ha identificado tres grandes grupos de responsabilidad por la administración de justicia, que son: el error judicial, referido a las decisiones de los jueces y magistrados; la privación injusta de la libertad, cuando no se cumplen los requisitos para la captura, detención o retención de una persona y el defectuoso funcionamiento, cuando se produce un daño antijurídico por alguna otra causa, diferente a las anteriores. Se debe tener presente que en algunos procesos se pueden encontrar casos en que aparezcan no solo uno de los tipos, sino casos combinados, por ejemplo, una privación injusta con un error judicial o un error judicial y un defectuoso funcionamiento.

Por otra parte, se debe destacar que cada día se perfila una nueva o cuarta categoría de títulos de imputación por responsabilidad por la administración de justicia en el derecho colombiano que es la de responsabilidad por dilaciones injustificadas¹² y que

⁹ Ley 270 de 1996. http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html#65

¹⁰ Gil Botero, Enrique, *Tratado de Responsabilidad extracontractual del Estado*, Octava Edición, Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2020, p. 529.

¹¹ “[...] frente al estado actual de la jurisprudencia en materia de responsabilidad por privación injusta de la libertad, teniendo en cuenta las falencias de orden tanto normativo como jurisprudencial, el régimen que debe imperar en materia de privación injusta como una de las modalidades de la responsabilidad del Estado-juez es el de la responsabilidad por falla”.
Saavedra Becerra, Ramiro. *De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo II*. Ibáñez, Bogotá, 2018, p. 1321.

¹² “La lentitud de los procesos constituye, indudablemente, una anormalidad, que puede traducirse – y de hecho se traduce con frecuencia- en una auténtica denegación de justicia. Pero, desgraciadamente, es un mal del que adolecen todos los procesos en los más distintos países”.

cada vez más se consolida tanto en la doctrina¹³ como en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sin embargo, en este pequeño capítulo se hará referencia al tema, pero no se le dedicará un apartado completo.

Desde mi perspectiva el legislador colombiano instauró un sistema responsabilidad por los daños causados en por la administración de justicia, en que para la configuración de los tres supuestos de error judicial, privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento se debe probar el daño, la falla del servicio de un agente que pueda comprometer la responsabilidad estatal (o imputación) y la relación de causalidad como elementos estructurales para lograr la reparación de los perjuicios.

De esta forma, sobre responsabilidad del Estado por la administración de la justicia corresponde analizar los siguientes supuestos: 1. El error jurisdiccional; 2. La privación injusta de la libertad y 3. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

1. EL ERROR JURISDICCIONAL

Con base tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como con el ordenamiento jurídico colombiano¹⁴, el legislador en la Ley 270 de 1996 continuó desarrollando lo concerniente a las situaciones en que se puede generar la responsabilidad estatal por acciones u omisiones de la rama judicial y, concretamente, sobre el error jurisdiccional precisó: “Art. 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

González Pérez, Jesús. Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. Octava edición. Civitas. Navarra, 2016, p. 143.

¹³ “A manera de conclusión, resulta oportuno reflexionar y fomentar la investigación en Colombia en el tema de la responsabilidad por la mora judicial, así como la posibilidad de que en determinados supuestos, sea alegada y amparada como daño antijurídico resarcible, toda vez que es posible que en el trámite de los procesos judiciales se dilaten los términos de manera indebida y sin ninguna justificación razonable, lo que permitiría abordar la cuestión de imputar ese daño al Estado, por la mencionada circunstancias”.

Gil Botero, Enrique, *Tratado de Responsabilidad extracontractual del Estado*, Octava Edición, Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2020, p. 737.

¹⁴ “Indudablemente el error configura un vicio de los proscritos en relación con el ejercicio de la actividad pública judicial del Estado que, de configurarse y tener la fuerza suficiente para establecer el daño antijurídico, puede ser imputado con propósitos indemnizatorios, tal como lo establecen la Convención Americana de Derecho Humanos y el ordenamiento jurídico colombiano”.

Santofimio, Jaime, *Compendio de derecho administrativo*, Segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2023, p. 1045.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, aclarando que el análisis se debe estudiar cada caso, pero no se puede tratar de una simple equivocación derivada de la interpretación, sino que debe enmarcarse en una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso y, por esto, se asemeja a la noción de “vía de hecho”. Al respecto sostuvo:

“Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.¹⁵

En síntesis, para que se esté ante un supuesto de error jurisdiccional se debe tratar de un yerro evidente, que se asemeja a una vía de hecho, es decir de un comportamiento arbitrario o abiertamente alejado de legalidad.

Así mismo, la Ley Estatutaria, dedicó el siguiente artículo a establecer los presupuestos del error judicial, literalmente estableció:

“Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.¹⁶

Sobre el primer presupuesto se debe tener presente que por regla general es necesario que el demandante haya interpuesto los recursos exigidos y excepcionalmente no será exigible en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. Esto para exigir que la persona haya agotado

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

¹⁶ Ley 270 de 1996. http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html#66

todos los mecanismos legales para recurrir las decisiones a su debido tiempo ante un posible error judicial.

En cuanto al segundo presupuesto, sobre la firmeza de la providencia del error debe estar en firme, se hace porque el error no se configura hasta que la decisión no esté en firme, porque simplemente puede ocurrir un cambio en la sentencia.

Además, se debe recordar que el artículo 70 hace referencia a la culpa exclusiva de la víctima como factor de exoneración de la responsabilidad patrimonial por error judicial, textualmente señala: “Art. 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Este artículo 67 también fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996¹⁷, en la que explicó:

“Esta norma se limita a precisar los alcances de la anterior disposición, para lo cual señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, el que el afectado interponga los recursos de ley y el que la providencia se encuentre en firme. En cuanto al primero de ellos, su constitucionalidad se explicará al analizar el artículo 70 del presente proyecto de ley. Respecto del segundo, resulta apenas lógico exigir que la providencia que incluye el error que reprocha haya hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar el yerro que se ha cometido.

El artículo, con las condiciones expuestas en el artículo anterior, será declarado exequible”.

Con respecto a la anterior sentencia de la Corte Constitucional es pertinente transcribir las ideas de Luis Botero quien observa:

*“No queremos desviarnos del tema, pero ya quedará en la mente del lector, entonces, la duda de si la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional es, en sí misma, una providencia constitutiva de error jurisdiccional por contrariar la normativa nacional (Ley 16 de 1972) y desatender las disposiciones internacionales de imperativo cumplimiento (Convención Americana de Derechos Humanos), lo cual, sin duda podría desencadenar condenas en contra del Estado colombiano, por aquellas decisiones que en el pasado lo exoneraron con fundamento en la citada providencia judicial”.*¹⁸

Una vez hecha la anterior cita, se debe explicar que para que se configure un error judicial es necesario que la persona se haya comportado diligentemente, interponiendo todos los recursos y la providencia debe estar en firme, porque de lo contrario no se ha materializado el daño. Como lo explica, Jaime Orlando Santofimio: “El error judi-

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

¹⁸ Botero Aristizábal, Luis Felipe, “¿Existe un derecho humano a la reparación patrimonial por error jurisdiccional?”, En *Responsabilidad patrimonial del Estado: contractual y extracontractual. Estudios contemporáneos*. Tiran Lo Blanch. Bogotá. 2023, p. 153.

cial trasladado al ámbito de la responsabilidad estatal, implica la materialización de un juicio en relación con una providencia judicial que se confronta con el ordenamiento jurídico, sus principios y valores edificantes”.¹⁹

Del mismo modo, el Error Judicial es igualmente aplicable en los pronunciamientos de las Altas Cortes, como lo dispone el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada al derecho interno con la ley 16 de 1972 que dispone: “Artículo 10. Derechos de indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Por esto, resulta importante recordar que el error judicial también es procedente en contra de las sentencias de las Altas Cortes²⁰, aunque no existe unanimidad al respecto.²¹

Sobre el desarrollo en nuestro país del error judicial en Colombia se deben transcribir las ideas de Enrique Gil, para quien:

*“Si bien en la actualidad se puede considerar que las bases del error judicial se han consolidado, debe señalarse que queda mucho camino por recorrer, tanto por la amplitud de las áreas que puede cubrir, comoquiera que los casos decididos comprenden las cinco jurisdicciones existentes, como por las zonas grises que subsisten en determinadas situaciones, como sería el alcance de los errores de interpretación y de valoración probatoria, relevantes sobre el particular”.*²²

Con el propósito de presentar un panorama del estado de la materia a continuación, se presentarán algunas sentencias sobre el tema: 1.1. Error judicial en librar un

¹⁹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V. Derecho de las Víctimas y Responsabilidad del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 483.

²⁰ “En efecto, la contradicción es evidente, pues se dice que no admite excepción al principio según el cual deben ser indemnizados los daños que tienen origen en la conducta de cualquier autoridad pública, incluidas las altas cortes, pero estas solo pueden ser declaradas patrimonialmente responsable de manera excepcional, cuando el error judicial en que incurran sea protuberante o manifiesto”.

Gil Botero, Enrique, *Tratado de Responsabilidad extracontractual del Estado*, Octava Edición, Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2020, p. 545.

²¹ “Estos planteamientos, que procuran una propuesta a debatir, puede trasladarse también a la determinación de la responsabilidad del Estado-administración de justicia cuando se trata de procedimientos y decisiones adoptadas por las “altas cortes” en los Estados, cuya base incuestionable afirma que la responsabilidad se puede establecer cuando se trata de procedimientos y decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, como órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa. Sin embargo, dicha responsabilidad no ha sido explorada respecto de aquellos que se produzcan por las decisiones de la Corte Constitucional, por lo que cabe preguntarse si es el momento de debatir acerca de ese aspecto en el ordenamiento jurídico colombiano y latinoamericano”.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V. Derecho de las Víctimas y Responsabilidad del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 460.

²² Gil Botero, Enrique, *Tratado de Responsabilidad extracontractual del Estado*, Octava Edición, Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2020, p. 529.

mandamiento de pago. (Subsección A, 9 de abril de 2021, M.P. Adriana Marín, Exp. 51484); 1.2. Error judicial por nulidad del proceso. (Subsección A, 27 de agosto de 2021, M.P. Adriana Marín, Exp. 49293); 1.3. Error judicial en las decisiones de las altas cortes. (Subsección B, 11 de octubre de 2021, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 43647); 1.4. Error judicial por embargo y pago de sumas de dinero por amparo constitucional. (Subsección A, 29 de septiembre de 2023, M.P. Roberto SÁCHICA, Exp. 64508) y 1.5. Error judicial en materia electoral (Subsección B, 5 de diciembre de 2023, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 65373).

1.1. ERROR JUDICIAL EN LIBRAR UN MANDAMIENTO DE PAGO. (SUBSECCIÓN A, 9 DE ABRIL DE 2021, M.P. ADRIANA MARÍN, EXP. 51484)

Dentro de un proceso ejecutivo laboral se libró mandamiento de pago en contra de una sociedad contra la que no procedía, por lo que se configuró la responsabilidad estatal por la administración de justicia. Al analizar el caso, la Subsección A, precisó que no se configuró un defectuoso funcionamiento, pero si un error judicial, particularmente dijo:

“Pese a todas esas irregularidades, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira no tuvo reparo alguno frente a la verdadera identificación de la ejecutada, no se detuvo a verificar el certificado de existencia y representación de la aquí demandante y de la sociedad con el mismo nombre, pero con domicilio en Candelaria, Valle del Cauca, pues de haberlo hecho, se hubiera dado cuenta, como lo hizo posteriormente, que tenían diferente NIT, las fechas de su constitución no concordaban, no existían sucursales o filiales de ninguna de las dos y la conformación societaria era distinta; es más, dicha autoridad judicial también podía verificar esa situación observando los documentos que reposaban en el proceso ordinario laboral que tramitó.

Para la Sala no resulta de recibo el argumento de que «la parte ejecutante conocía de la disolución y liquidación de la sociedad ejecutada y accionó contra una sociedad domiciliada en otro departamento y con distinta identificación», toda vez que ese hecho fue manifestado en la demanda ejecutiva, luego también fue de conocimiento del juzgado, tanto así que el mismo ejecutante se contradijo al solicitar que se oficiara al liquidador de la sociedad domiciliada en el Valle del Cauca y que se tuviera en cuenta ese domicilio para efectos de notificación, aun cuando pidió que se ejecutara a la sociedad con domicilio en Bucaramanga.

Esas imprecisiones le permitían al juez advertir que la obligación de la que se estaba exigiendo su cumplimiento no estaba a cargo de la sociedad contra la que se impetró la demanda ejecutiva, por manera que debió abstenerse de librar mandamiento de pago desde ese momento, pues esas mismas razones resultaron suficientes para ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En ese contexto, se considera que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira resultó contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se impone concluir que la sociedad demandada no estaba en la obligación de soportar la afectación a su patrimonio y, en ese sentido, se compromete la responsabilidad de la Rama Judicial por la falla en el servicio presentada”.²³

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 9 de abril de 2021, M.P. Adriana Marín, Exp. 51484.

En este caso por la desidia del juzgado se libró un mandamiento de pago en contra de quien no correspondía y por ende una sociedad se vio afectada por el embargo de una suma de dinero cuya devolución fue demorada.

1.2. ERROR JUDICIAL POR NULIDAD DEL PROCESO. (SUBSECCIÓN A, 27 DE AGOSTO DE 2021, M.P. ADRIANA MARÍN, EXP. 49293)

En una investigación penal una persona fue condenada por falsedad material en documento público y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró el proceso nulo con base la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenó tutelar y la prescripción de la acción penal. Al conocer de este caso la Subsección B, argumentó:

“La Subsección estima que el desarrollo del proceso penal constituye una cadena de actos procesales diseñados por la ley dentro del cual, tanto los funcionarios que toman decisiones definitivas como quienes investigan están en la obligación de seguir las normas pertinentes. Es así como un juez penal no puede fallar si no existe la acusación de un fiscal y este, a su vez, no puede imputar una conducta a persona que no haya sido investigada, pero tampoco es factible que el juez dicte una condena cuando se tiene conocimiento de circunstancias que implican una declaratoria de nulidad del proceso, pues está en la obligación de advertir y corregir los errores judiciales.

Puede decirse que la falencia advertida de cara a las citadas competencias legales se extiende a los jueces de conocimiento, toda vez que al ser titulares de la función jurisdiccional del Estado y dando aplicación al principio de libertad probatoria, la normativa penal les otorga distintos métodos para lograr que el proceso se desarrolle con respeto de los derechos fundamentales del procesado, argumento que apoya la tesis de la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia:

[...] dicha irregularidad perduró en la etapa del juicio, donde el Juez Penal del Circuito de Málaga además de los datos ignorados por la Fiscalía, ninguna atención prestó al informe suscrito por la investigadora judicial I del CTI de la Fiscalía, quien puso de presente que de acuerdo con la información suministrada por la Asociación Bancaria y Datacrédito, a Guillermo Carvajal Zambrano le figuraban cuentas corrientes, tarjetas de crédito y varios reportes, en su mayoría en Ibagué y Bogotá, motivos por los cuales solicitaba “comisionar a la ciudad de Ibagué para obtener su ubicación”.

Durante el traslado previo a la audiencia preparatoria, el Procurador 297 Judicial I Penal con base en el informe anterior solicitó que se adelantara lo pertinente con el DAS de la ciudad de Ibagué y las autoridades judiciales de Venadillo y Ambalema, donde el procesado podía tener “relaciones de tipo comercial y domicilio”, pero el juez lo único que hizo fue pedir los antecedentes el procesado a las autoridades de dichos municipios.

[...] Y si bien obtuvo revocatoria de la medida de aseguramiento, con la consecuente orden de libertad, ninguna respuesta obtuvo del Tribunal sobre la solicitud de nulidad elevada por la defensa con base en los mismos motivos que se fundó la casación (se resalta).

Por lo antes expuesto, se encuentra acreditado el error en el que incurrió también la Rama Judicial, el cual causó un daño grosero, desproporcionado y flagrante al aquí actor y que debe ser reparado”.²⁴

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, 27 de agosto de 2021, M.P. Adriana Marín, Exp. 49293.

Los errores judiciales se pueden generar por nulidades del proceso, particularmente puede ocurrir por violaciones al derecho fundamental al debido proceso en expedientes penales y se configurará una clara falla del servicio de la administración de justicia.

1.3. ERROR JUDICIAL EN LAS DECISIONES DE LAS ALTAS CORTES. (SUBSECCIÓN B, 11 DE OCTUBRE DE 2021, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ, EXP. 43647)

Para el demandante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura incurrieron en error judicial porque desconocieron las normas y procedimientos previstos en la Constitución, la ley y el Decreto 2591 de 1991 y los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos necesarios para que se configure un tipo disciplinario y esto quedó demostrado con el fallo de tutela del 31 de julio de 2007 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Conjuces del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto la Subsección B consideró:

"10. [...] Y esa arbitrariedad es evidente porque no se consideraron los argumentos del abogado en el recurso, las advertencias de los magistrados que salvaron el voto, ni las sentencias de la Corte Constitucional. La decisión de sancionar a una persona implica un ejercicio muy serio de análisis de la conducta que se imputa y la prevista en la disposición que se aplica: el principio de legalidad es básico en cualquier Estado de derecho y debe ser estrictamente respetado por los jueces.

[...]

10.4.- El error se configura con la simple prueba de que se impuso una sanción por una conducta no prevista en la norma y el derecho a la reparación nace de constatar que ese error genera un daño antijurídico al demandante: un daño particular, grave, e injustificado que no está obligado a soportar. No tiene sentido considerar que, como el legislador expide normas para «evitar el abuso del derecho en las tutelas» y esas son medidas dictadas en interés general, le imponamos a un abogado la obligación de soportar el perjuicio que resulte de la aplicación equivocada de esas normas y que por tal razón deba resistir en su patrimonio el impacto de un error en su aplicación. Mucho menos puede considerarse que la autonomía de los jueces es un «derecho» que les otorga la Constitución Política y que en ejercicio de ese derecho tienen un margen de decisión que determina que los particulares deban soportar los daños antijurídicos que les causen; la «autonomía e independencia judicial» son derechos de los ciudadanos que les imponen a los jueces el deber de estudiar las interpretaciones de la ley que éstos ofrezcan".²⁵

Esta sentencia permite el reconocimiento de la responsabilidad estatal por la administración de justicia por error judicial en las decisiones de las altas cortes. Sobre esta sentencia se debe tener presente el salvamento de voto de Alberto Montaña que dice que, según la Corte Constitucional, sería improcedente la responsabilidad estatal por el error judicial en las sentencias de las Altas Cortes.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, 11 de octubre de 2021, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 43647

1.4. ERROR JUDICIAL POR EMBARGO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO. (SUBSECCIÓN A, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, M.P. ROBERTO SÁCHICA. EXP. 64508)

Se demostró que la decisión judicial cuestionada sobrepaso la competencia de los jueces, se vulneraron los derechos de algunas personas y se ocasionaron graves e irreparables daños. Consciente de esto, la Subsección A confirmó la decisión que condenaba patrimonialmente a la rama judicial, señalando:

"67. Los razonamientos ofrecidos por la Corte no solo revelan la ausencia de análisis de un requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, sino que mostraron que la definición judicial cuestionada, en sí misma, develaba graves y tendenciosas anomalías para retener una competencia que no se tenía, representadas en un apartamiento inconsulto de la Ley y la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional, atinente a la ruta de análisis que se imponía para verificar si el asunto podía ser analizado por los Juzgados Primero Promiscuos Municipal de Cereté y Penal de ese Circuito, previa valoración del factor territorial.

68. Ahora bien, en cuanto al decreto de la medida cautelar de embargo, la Sala advierte que si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad [...] de intervenir transitoriamente, a fin de precaver que: (i) se vulneren derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente, al interés público, lo concreto es que, como los jueces que avocaron el conocimiento del asunto eran incompetentes para tramitar el mismo, los embargos decretados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté estaban viciados de ilegalidad y solo vinieron a presentarse como una exteriorización del interés que se tenía de retener una competencia que por ley era ajena para los operadores judiciales.

69. Este repaso de los hallazgos contenidos en el auto 280A de 2009 de la Corte Constitucional constituye plena prueba de que los jueces de primera y segunda instancia desdibujaron el mecanismo de tutela, suplantaron al juez natural y tergiversaron las reglas de competencia de la acción constitucional, para conminar al PAR de Telecom a cumplir con un pago que superó la suma ordenada \$1.940'627.122-, puesto que sin justificación alguna, el juzgado entregó a la apoderada de los tutelantes la suma de dos mil doscientos treinta y ocho millones novecientos veintisiete mil trescientos cincuenta pesos con cuarenta y nueve centavos (\$2.238'927.350.49).

70. Por consiguiente, para la Sala se impone la necesidad de confirmar la decisión apelada en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Rama Judicial; en consecuencia, se procederá a analizar la liquidación de perjuicios en los términos del recurso de apelación formulado".²⁶

Otros casos claros en que se presenta la responsabilidad de la administración de justicia por error judicial, es cuando los jueces o magistrados sobrepasan sus competencias y estas arbitrariedades, se materializan en daños antijurídicos a los particulares, por ejemplo, por pago indebido de sumas de dinero.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, 29 de septiembre de 2023, M.P. Roberto SÁCHICA. Exp. 64508.

1.5. ERROR JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL (SUBSECCIÓN B, 5 DE DICIEMBRE DE 2023, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ, EXP. 65373)

Este caso hace referencia a un error judicial que se configuró en una sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado que anuló la elección de un alcalde y luego fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional. Por esto, la Subsección B revocó la anterior sentencia y condenó a la rama jurisdicción por error judicial:

“14.- Primero, se observa que la parte demandante no se limitó a cuestionar la providencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, sino que identificó adecuadamente el daño autónomo generado por esta, a saber: la imposibilidad de ejercer como alcalde del Municipio de Sardinata entre el 5 de diciembre de 2005 –fecha en la que se canceló la credencial electoral del demandante en virtud de las providencias contentivas del error judicial– y el 12 de junio de 2007 –fecha en la que este fue reintegrado al cargo por órdenes de la Corte Constitucional–.

15.- Segundo, se advierte que si bien la providencia acusada de incurrir en error ya no está en firme, sí surtió efectos antes de ser revocada por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela. En efecto, de conformidad con una certificación expedida el 7 de julio de 2007 por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sardinata, el 5 de diciembre de 2005 el demandante José Martiniano Bacca Molina se vio obligado a dejar el cargo de alcalde.

16.- Tercero, se evidencia que contra la sentencia dictada el 1° de septiembre de 2005 por la Sección Quinta del Consejo de Estado no procedían recursos ordinarios.

17.- Finalmente, se encuentra acreditado el error judicial alegado por la parte demandante. En la sentencia T-441 del 30 de abril de 2007, la Corte Constitucional se dio a la tarea de analizar decisión contentiva del error judicial alegado y determinó que en esta se incurrió en un defecto sustantivo y, con ello, se transgredieron los derechos fundamentales del señor José Martiniano Bacca Molina”.²⁷

Nuevamente se observa la tesis de que el error judicial puede aplicarse a cualquier juez o magistrado, sin importar su categoría o especialidad. Específicamente, quedó establecido como la anulación de una elección de un alcalde por parte del Consejo de Estado, puede ser dejada sin efectos por parte de la Corte Constitucional y esto puede causar daños a los privados.

2. LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Después del derecho a la vida, la libertad es uno de los derechos más importantes de los seres humanos y, por esto, para limitar la movilidad de las personas es necesario que se cumplan exigentes requisitos constitucionales y legales; o de lo contrario, se produce la responsabilidad del Estado por la administración de justicia y, concretamente, por la privación injusta de la libertad.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 5 de diciembre de 2023, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 65373.

Entonces, la privación de la libertad debe ser justa (según los criterios de ser legal, razonable, necesaria y proporcional). Al ser un tema tan importante, se debe transcribir las ideas de Enrique Gil Botero quien sostiene:

“La responsabilidad extracontractual por privación de la libertad constituye uno de los principales aspectos sobre los cuales recae el análisis del derecho de daños, porque se trata de una materia que desborda los límites de verificación de un daño antijurídico y su correspondiente imputación, para localizarse en el ámbito de los derechos constitucional y penal, específicamente en lo que concierne al contenido y alcance de algunos derechos fundamentales”.²⁸

En la Ley 270 de 1996 el legislador continuó desarrollando lo concerniente a las situaciones de responsabilidad estatal por la administración de justicia y, particularmente, sobre la privación injusta de la libertad precisó:

“Art. 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Sobre la constitucionalidad de este texto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, aclaró que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, es decir que no sea apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho. Textualmente, argumento:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.²⁹

También, es una referencia imprescindible la Sentencia SU-072 de 2018, donde se abordó el tema de la privación injusta de la libertad y se explicó que, para determinar la “injusticia” de la privación de la libertad se debe analizar la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la decisión.³⁰

²⁸ GIL BOTERO, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Séptima Edición, Bogotá, 2017, p. 519.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018.

En ese orden, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, son uniformes al establecer que se debe tratar de una privación “injusta de la libertad”, lo que significa que se debe probar la arbitrariedad, la irracionalidad, la falta de su necesidad o su desproporcionalidad. Así, la Corte Interamericana la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la privación de la libertad no debe prolongarse cuando desaparezcan los motivos que la hicieron necesaria y no tener una duración que equivalga a la pena, porque o si no sería un trato tan gravoso como el de una persona condenada³¹.

Por otra parte, sobre la reparación de los daños a las víctimas de prisión injusta de la libertad, siguiendo a Jaime Santofimio se debe tener presente que: “La reparación de los perjuicios en casos de privación injusta de la libertad ha estado orientada por la idea convencional, constitucional y legal de reparación integral de la víctima. En lo que dice relación concreta con la reparación de perjuicios en casos donde el daño antijurídico se hace consistir en privación injusta de la libertad, se tiene que la jurisprudencia reconoce perjuicios materiales e inmateriales”³².

Además, existe un tema de mucha importancia y es la aplicación de la causal de exoneración de la culpa exclusiva de la víctima en los casos de privación injusta de la libertad. Al respecto se debe destacar el análisis hecho por Martín Bermúdez quien concluye que la culpa exclusiva de la víctima solo exonerará excepcionalmente al Estado, cuando se trate de una culpa que ocurre en el proceso que está demostrada y, textualmente, precisa que: “Hay que acreditar que la víctima fue la causante exclusiva del daño, lo que quiere decir que el agente estatal fue engañado o inducido por una conducta de dicha víctima, que lo llevó a ordenar su detención que es precisamente lo que ocurre cuando la detención se genera por un comportamiento procesal del sindicado (confiesa un delito que no cometió)”³³.

Con base en todo lo anterior, en este momento se hará referencia a cinco sentencias que desarrollan el tema de los daños causados por la administración de justicia por privación injusta de la libertad: 2.1. Privación injusta de la libertad por delitos de rebelión

³¹ “La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de una condena”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

³² Santofimio, Jaime, *Compendio de derecho administrativo*, Segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2023, p. 1043.

³³ Bermúdez Muñoz, Martín, “La culpa de la víctima en la privación de la libertad”, En *Responsabilidad patrimonial del Estado: contractual y extracontractual. Estudios contemporáneos*. Tiran Lo Blanch. Bogotá. 2023. p. 182.

y de desplazamiento forzado. (Subsección A, 17 de octubre de 2023, M.P. Roberto SÁCHICA, Exp. 69794); 2.2. Privación injusta de la libertad y extradición (Subsección B, 30 de noviembre de 2023, M.P. Alberto Montaña, Exp. 55988); 2.3. Privación injusta de la libertad con base en testimonios que lo acusaban de ser miembro de las FARC (Subsección B, 30 de noviembre de 2023, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 61163); 2.4. Privación injusta de la libertad en un proceso por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir (Subsección B, 5 de diciembre de 2023, M.P. Fredy Ibarra, Exp. 67641) y 2.5. Privación injusta de la libertad en una captura en flagrancia (Subsección C, 24 de enero de 2024, M.P. Jaime Rodríguez, Exp. 59356).

2.1. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD POR DELITOS DE REBELIÓN Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. (SUBSECCIÓN A, 17 DE OCTUBRE DE 2023, M.P. ROBERTO SÁCHICA, EXP. 69794)

Un señor fue vinculado a una investigación penal con base en un informe de inteligencia elaborado por agentes del DAS, en el que se había identificada como perteneciente a un grupo de personas que realizaban diversas actividades para las FARC; al ciudadano, después de rendir indagatoria, se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva y, posteriormente, la fiscalía levantó la medida de aseguramiento y precluyó la indagación por falta de pruebas. Al conocer del expediente la Subsección A informó:

“32. A partir de lo anterior, cabe concluir que la medida de aseguramiento impuesta al señor Marco Aurelio Bolaños Iquina no se ajustó a las previsiones contenidas en la norma mencionada, en tanto el ente investigador no contaba con los dos indicios graves de responsabilidad que permitieran inferir la participación de aquél en la conducta endilgada. Desde esa perspectiva, resulta razonable afirmar que la medida de aseguramiento no atendió al principio de legalidad, por cuanto desconoció los parámetros fijados por el legislador para la adopción de este tipo de determinaciones.

33. Tampoco la medida fue razonable ni proporcional, puesto que, para el momento en que se tomó la decisión, el ente investigador no contaba con los elementos necesarios para inferir, con el nivel de probabilidad o certeza exigido en esa etapa procesal, la supuesta comisión de la conducta punible por parte del señor Bolaños Iquina; además de lo cual no se demostró la necesidad de amparar los fines que la medida de aseguramiento persigue (artículo 355 del CPP), frente a actuaciones desplegadas por el sindicado.

34. La Sala tampoco encuentra razones para considerar que la Fiscalía podía adelantar la investigación sin restringir la libertad del demandante, motivo por el cual hay lugar a concluir que la medida de aseguramiento no atendió al criterio de necesidad.

35. Bajo este escenario y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que la parte actora no está en la obligación de soportar el daño que padeció por lo que el mismo debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la obligación para el Estado de indemnizarlo”.³⁴

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, 17 de octubre de 2023, M.P. Roberto SÁCHICA, Exp. 69794.

Para el análisis de este caso se debe tener claro que se hizo el análisis de la medida de aseguramiento impuesta con base en la Ley 600 de 2000 y con los criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Para concluir que no era una carga que el ciudadano estaba obligado a soportar y, en consecuencia, el Estado debe ser responsable por la configuración de una privación injusta de la libertad.

2.2. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y EXTRADICIÓN (SUBSECCIÓN B, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, M.P. ALBERTO MONTAÑA, EXP. 55988)

Una persona fue capturada en Colombia con base en una circular roja de interpol emitida por el gobierno argentino, para que compareciera a un proceso penal por estupefacientes, fue efectivamente extraditado, el resultado del juicio fue absolutorio y al recobrar su libertad las autoridades colombianas no coordinaron céleramente su regreso. En este interesante proceso, la Subsección B afirmó:

“92. Desde el mes de marzo de 2011, el Consulado de Colombia en Argentina fue enterado de la libertad ordenada a favor de Angelmiro Cáceres, sin embargo, para el 20 de abril de ese año, fecha de respuesta a uno de los derechos de petición, solo se indicó que aún se estaban “realizando la consulta con las autoridades competentes”. En el mismo sentido, el 20 de mayo de 2011 se le continuaba respondiendo que los términos de solución no eran inmediatos y que debía aguardar al estudio de su caso, pero sin que se le garantizara, como dispone la convención, su manutención y transporte.

93. De otro lado, a pesar de que las partes -demandante y demandada- reconocieron como hecho cierto la compra de un tiquete aéreo a nombre de Angelmiro Cáceres, para su regreso a Colombia el 2 de julio de 2011, no existe evidencia de que éste se hubiera podido utilizar efectivamente. La parte demandante explicó que, dicho boleto no pudo ser empleado debido a que no se contaban con los recursos necesarios para cancelar el impuesto de salida. En contraste, si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores aludió a una comunicación enviada a la Dirección de migraciones argentina sobre su situación de vulnerabilidad, con el fin de que se le exonerara del pago de habilitación de salida, se desconoce cuál fue la respuesta emitida por el gobierno extranjero y si realmente se aplicó dicha exoneración, razón por la cual el argumento defensivo planteado por dicha entidad -la efectiva ayuda proporcionada a Angelmiro Cáceres y la voluntad de este último de transportarse por vía terrestre- no tiene respaldo probatorio.

*94. En consecuencia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que conoció la situación de Angelmiro Cáceres en Buenos Aires y no desplegó los mecanismos diplomáticos pertinentes para asegurar su sostenimiento digno, hasta que se dispusiera su regreso efectivo a su país de origen, se le imputará la responsabilidad a título de falla del servicio”.*³⁵

Este caso resultar ser muy interesante porque el Estado cumplió de manera legal con una solicitud internacional de extradición con base en el acuerdo de Montevideo; sin embargo, las autoridades nacionales no coordinaron de manera eficiente el regreso del

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, 30 de noviembre de 2023, M.P. Alberto Montaña, Exp. 55988.

señor, por lo que permaneció en situación de mendicidad tres meses en Buenos Aires y claramente se le causó un daño antijurídico por su injustificada presencia en argentina.

2.3. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD CON BASE EN TESTIMONIOS QUE LO ACUSABAN DE SER MIEMBRO DE LAS FARC (SUBSECCIÓN B, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ, EXP. 61163)

Un grupo de personas que habitan el municipio de Uribe fueron masivamente capturados entre el 2007 y el 2009 y a algunos de ellos se les dictó medida de aseguramiento al ser señalados como miembros de las FARC. Al analizar la situación la máxima corporación contenciosa administrativa recordó:

"25.- No es la primera vez que esta Sala se encuentra con la reprochable práctica de la Fiscalía General de la Nación de ordenar la detención masiva de un número de personas por el delito de rebelión, con fundamento en declaraciones de dudosa credibilidad. Esta Sala ya ha señalado que existe un patrón de conducta de esta entidad para la época de los hechos, consistente en proferir un gran número de medidas de aseguramiento por el delito de rebelión y afines, con el fin de recobrar el orden público en zonas afectadas por el conflicto armado³⁶, como en este caso sucedió para el municipio de la Uribe, Meta. En este contexto se enmarca la captura masiva de los demandantes, lo que hace más evidente la ilegalidad de la decisión de detenerlos preventivamente.

[...]

27.- La Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, y no lo hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una decisión no solo legal sino adecuada, proporcional y razonable. No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción contra las víctimas directas: se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlas privadas de la libertad durante el proceso. Entonces, en la providencia en la que se dispuso la detención de los demandantes era necesario determinar si se cumplían los propósitos legales de esta medida y los Fiscales debieron pronunciarse sobre ellos. Debían pronunciarse expresamente sobre el riesgo de fuga, el riesgo de reiteración o el riesgo de obstaculización de la justicia que constituía que los entonces sindicados continuaran gozando de su libertad. Nada de lo anterior se cumplió en el presente caso, pues en la decisión que decretó la medida de aseguramiento, los Fiscales se limitaron a reiterar un juicio de responsabilidad, por lo demás con un precario fundamento probatorio. Olvidaron que las medidas que comportan la privación de la libertad son absolutamente excepcionales y que todas las personas, sin ningún tipo de distinción, tienen derecho a ejercer su defensa en libertad".³⁷

³⁶ Al respecto, consultar la decisión del 6 de diciembre de 2021 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Exp. No. 43201

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 30 de noviembre de 2023, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 61163.

Dentro de las políticas públicas de reinserción³⁸ se han producido beneficios para las personas que se quieren desmovilizar y, en ocasiones, se han emitido algunos testimonios por parte de los exmilitantes en que se han señalado apresuradamente a personas como miembros o auxiliares de los grupos armados ilegales, como guerrillas y auto-defensas y esto ha hecho que se genere la responsabilidad estatal por la administración de justicia en su variante de privación injusta de la libertad.

2.4. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO PENAL POR LOS DELITOS DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR (SUBSECCIÓN B, 5 DE DICIEMBRE DE 2023, M.P. FREDY IBARRA, EXP. 67641)

Un civil fue privado de la libertad en un proceso penal en su contra por la posible comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir; sin embargo, en la etapa de la instrucción se dictó la preclusión de la investigación por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. La Sala revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a la entidad demandada, señalando:

“5) De conformidad con lo expuesto en la resolución del 30 de noviembre de 2005, se tiene que la Fiscalía General de la Nación encontró mérito para disponer la detención preventiva del señor Bernardo Maya Arango a partir de los informes ratificados por funcionarios de policía judicial que presentaron las transliteraciones obtenidas a partir de las interceptaciones de varias conversaciones telefónicas en las cuales participaba el señor Maya Arango y de allí dedujo su intervención en una organización criminal dedicada al narcotráfico, sin embargo, la fiscalía instructora omitió precisar los dos indicios graves de responsabilidad que se edificaban en su contra, asimismo, no revisó la situación particular del señor Bernardo Maya Arango frente a la necesidad de la medida de aseguramiento a la luz de lo previsto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal³⁹, pues, únicamente estuvo soportada en el bien jurídico que el Código Penal pretendió proteger con los delitos imputados.

6) La misma fiscalía, en el momento de precluir la investigación, advirtió que el único material de prueba con el que se contaba eran los informes rendidos por los funcionarios judiciales en los cuales se allegaban las transliteraciones efectuadas a las conversaciones de las líneas legalmente interceptadas, no obstante, del análisis realizado a estas conversaciones no se logró identificar “evidencia alguna de actos ilícitos o la comisión de alguna conducta punible realizada por el señor Bernardo Maya Arango” (fl. 49 cdno. 24). 7) En ese contexto fáctico y probatorio está demostrado que no se cumplieron los requisitos legales exigidos para proferir medida de aseguramiento en contra del señor Bernardo Maya Arango toda vez que no se precisaron los indicios graves de responsabi-

³⁸ Ver Arenas Mendoza, Hugo Andrés. “La responsabilidad del Estado por la ejecución de políticas públicas relacionadas con la guerra en contra de los grupos armados ilegales en Colombia”, en *Problemas actuales de la responsabilidad en derecho. Una aproximación jurídica transversal*. Universidad del Rosario. Bogotá. 2023. pp. 163-188.

³⁹ El artículo 3 de la Ley 600 de 2000 establecía: “[...] La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad”.

lidad en su contra y, por el contrario, se advierte que los únicos elementos de convicción recaudados no daban cuenta de algún acto ilícito o de la comisión de alguna conducta punible realizada por el señor Maya Arango, de igual manera, no se justificó, en su caso particular, la necesidad de la medida, circunstancias que hicieron injusta la privación de la libertad".⁴⁰

En este caso, el actor demandó también argumentado que durante la captura sufrió de tratos crueles, porque a pesar de haber comunicado en el momento una situación especial de salud, no se brindó un tratamiento acorde con su contexto. El Consejo de Estado reconoció la existencia de la privación de la libertad, pero desestimó el cargo del maltrato, puesto que en el expediente no aparecía prueba de lo alegado por la víctima.

2.5. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD EN UNA CAPTURA EN FLAGRANCIA (SUBSECCIÓN C, 24 DE ENERO DE 2024, M.P. JAIME RODRÍGUEZ, EXP. 59356)

A partir de una denuncia anónima en que se afirmaba la presencia de sustancias ilegales en el interior de un vehículo de servicio público, la Policía Judicial realizó la captura del dueño del automóvil mencionado y al día siguiente se descubrieron sustancias ilícitas dentro del automotor al inspeccionarlo en las oficinas del DAS; así, se dictó medida de aseguramiento y el proceso terminó por preclusión de la investigación. Al conocer de estos supuestos de hecho y de derecho la Subsección C consideró:

"Teniendo claro lo anterior, valga ilustrar que el estudio de la culpa exclusiva de la víctima, en tratándose de asuntos de privación injusta de la libertad, no se efectúa a la luz de la acción u omisión del sujeto activo en relación con los supuestos fácticos que dieron origen a la investigación penal seguida en su contra -toda vez que ello le corresponde exclusivamente al juez natural de la causa-, sino que por el contrario, en este escenario de daños, el análisis se realiza desde la óptica de la conducta procesal desplegada por el sindicado como causa efectiva de la privación de la libertad.

En ese orden, de acuerdo con los hechos probados en el plenario, está plenamente demostrado que el periodo de reclusión padecido por el señor Suárez Mondul de ninguna manera tuvo origen en una actuación procesal suya, sino por el contrario, en una operación administrativa policial -ex ante al inicio del procedimiento de instrucción y apertura formal del sumario- que condujo a su captura en flagrancia, aprehensión que, por demás, fue calificada de irregular, tanto por el juez constitucional -en el habeas corpus- como por el juez de daños -Tribunal de primera instancia- (Cfr. 4.2.1, 4.2.10 y 2.4), motivo por el cual, resulta inviable atribuirle la causación del daño a la víctima cuando hasta ese momento brillaba por su ausencia comportamiento procesal alguno por revisar; aunado a ello, valga considerar que la recurrente ni siquiera justificó la razón de tal invocación, pues solamente adujo al eximente, sin embargo, no precisó porqué se configuraba ni a qué hecho lo atribuía.

Ahora bien, frente al hecho de un tercero invocado por el recurrente -que tampoco sustentó en el escrito de alzada- valga considerar que en el presente asunto tampoco

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 5 de diciembre de 2023, M.P. Fredy Ibarra, Exp. 67641.

prospera comoquiera que la Ley 600 de 2000 –vigente al momento de los hechos– era lo suficientemente clara al establecer los órganos que detentaban la titularidad de la acción penal (art. 26) así como las instituciones y servidores públicos que ejercían funciones de policía judicial (arts. 311 y 312), motivo por el cual, probado está que fueron agentes del DAS, quienes en ejercicio de tales funciones, produjeron la captura en flagrancia de Felipe Daniel Suárez Mondul (Cfr. 4.2.1), sin que se observe la mediación de un agente externo que de manera directa haya incidido en la aprehensión y prolongación de esta”.⁴¹

Este es un caso curioso porque no se trató de una captura en flagrancia ya que no cumplió con los tres supuestos normativos para su procedencia y el descubrimiento de las sustancias se produjo un día después la intervención de las autoridades y, por tanto, carecía de fundamento jurídico.

3. EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia o Ley 270 de 1996, desarrolló como tercera hipótesis de la responsabilidad estatal por los daños causados por la administración de justicia el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia y en su artículo 69 textualmente expresó:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Este artículo abordó lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señalando que fuera de los casos de error jurisdiccional y de privación injusta de la libertad, existen otras situaciones en que se puede sufrir daños como consecuencia de la función jurisdiccional y, por tanto, se tendrá derecho a obtener la reparación de las lesiones padecidas. Sobre el tema Andrés Briceño y Jaime Santofimio explican:

“El Defectuoso Funcionamiento de la Administración de la Justicia como configurador de daño antijurídico imputable al Estado constituye una descripción objetiva de una situación anormal de la tutela judicial efectiva incorporada de manera autónoma artículo 69 de la Ley 267 de 1996 especificando que es aquel que se configura a partir del daño antijurídico que hubiese sufrido un sujeto como consecuencia de del ejercicio de la función judicial del Estado, en hipótesis diferentes a las de privación injusta de la libertad y error judicial, y que da lugar a imputación y por lo tanto a la consecuente reparación”.⁴²

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 24 de enero de 2024, M.P. Jaime Rodríguez, Exp. 59356.

⁴² Briceño Chávez, Andrés Mauricio y Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *La responsabilidad del Estado por actividad judicial. Privación injusta, error y defectuoso funcionamiento*. Ibáñez. Bogotá. 2021, p.159.

En el análisis de la constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, sobre el artículo 69 concerniente al Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, sostuvo:

[Inicio de cita] s expuestas respecto del artículo 65 del presente proyecto de ley, razón por la cual habrá de declararse su exequibilidad. Con todo, se reitera que sólo el órgano que define la ley ordinaria es el llamado a calificar, en cada evento en concreto, si ha existido o no un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia".⁴³

Esta hipótesis hace referencia a otras actuaciones que no se refieren a los procedimientos de captura o a la medida de aseguramiento de detención preventiva o a las decisiones tomadas dentro de las providencias judiciales. Para explicar la diferencia el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013 consignó:

"A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad (cuyos argumentos se hacen extensivos a la retención de bienes muebles e inmuebles y a los casos de limitación de derechos distintos a la libertad física como el de la libre circulación); y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Las dos primeras son hipótesis principales, mientras que la tercera es de carácter residual, lo cual quiere decir que si los hechos del caso no se enmarcan en el error jurisdiccional o en la privación injusta de la libertad, le corresponderá al juez determinar si a la luz de los hechos puestos en su conocimiento se configura un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia".⁴⁴

En síntesis, el defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia reúne todos los otros supuestos que se pueden configurar daños en los procedimientos como en los procesos jurisdiccionales; por ejemplo, los daños causados por los auxiliares de la justicia, la pérdida de expedientes, la desaparición de títulos valores, las incorrecciones en las medidas de embargo o secuestro, la inadecuada notificación, detrimento de bienes, el extravío de vehículos o muebles, la prescripción de la acción penal o no resolver los procesos a tiempo.

Por otra parte, es conveniente transcribir las ideas de Ramiro Saavedra quien afirma que: "Naturalmente, en la apreciación de este mal funcionamiento debe tenerse en cuenta la congestión de los tribunales y juzgados, especialmente crítica en un país de alta litigiosidad, aparte de las complejidades del proceso y la conducta de las partes".⁴⁵

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 1 de enero de 2013, Exp. 23769.

⁴⁵ Saavedra Becerra, Ramiro. *De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo II*. Ibáñez. Bogotá. 2018, p. 1292.

En este orden, a continuación, se presentarán sentencias en los siguientes temas: 3.1. Defectuoso funcionamiento por carro deteriorado (Subsección B, 18 de noviembre de 2021, M.P. Alberto Montaña, Exp. 48695); 3.2. Defectuoso funcionamiento por pérdida de vehículo incautado. (Subsección A, 9 de agosto de 2023, M.P. Marta Velázquez, Exp. 67883); 3.3. Defectuoso funcionamiento por allanamiento irregular. (Subsección B, 7 de septiembre de 2023, M.P. Fredy Ibarra, Exp. 60735); 3.4. Defectuoso funcionamiento por dilaciones indebidas. (Subsección C, 1 de noviembre de 2023, M.P. Jaime Rodríguez, Exp. 53564) y 3.5. Defectuoso funcionamiento por entrega indebida de títulos. (Subsección B, 16 de noviembre de 2023, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 60373).

3.1. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO POR CARRO DETERIORADO (SUBSECCIÓN B, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, M.P. ALBERTO MONTAÑA, EXP. 48695)

Una persona adquirió un carro que estaba inmerso en un proceso judicial por el delito de estafa, por lo que fue inmovilizado y al absolver al investigado, se ordenó la devolución del bien mueble, pero este ya se encontraba deteriorado. Al conocer el expediente la Subsección preciso:

“16. En relación con el primer argumento, la Sala destaca, en primer lugar, que aquí no solo se alegó un error judicial por la decisión de inmovilizar el vehículo que, efectivamente, fue adoptada por la Fiscalía General de la Nación, sino un defectuoso funcionamiento por el deterioro del vehículo mientras duró la inmovilización. En segundo lugar, se encuentra acreditado que el 12 de enero de 2001, el comandante de la 13 Estación de Teusaquillo del Departamento de Policía de Tisquesusa dejó a disposición del Juzgado 2 Penal del Circuito de Bogotá D.C., el carro de placa CGV202, mediante oficio No. 0055/ESTAD y que, mediante oficio No. 132 de 1 de febrero de 2001, el mismo juzgado solicitó al inspector de tránsito de Chía, Cundinamarca, “copia integral de la hoja de vida que repose en las instalaciones” con el fin de “resolver la entrega de un vehículo solicitado por el señor Pablo Enrique Montoya Pinzón”.

17. En consecuencia, si bien la Nación – Rama Judicial no adoptó la decisión si está probado que, a diferencia de lo expuesto en el recurso de apelación, la responsabilidad no recae únicamente en la Fiscalía, porque quedó demostrado que el carro fue dejado a disposición del Juzgado 2 Penal del Circuito de Bogotá el 12 de enero de 2001.

18. Por último, la Sala pone de presente que el segundo argumento del recurso tampoco le asiste razón al recurrente único, toda vez que, no se acreditó porque, la denuncia hecha no tiene ninguna injerencia causal en la producción del daño alegado, esto es, el deterioro del vehículo y, en esa medida, la misma no puede exonerar a las demandas del deber de custodia y cuidado que tenían sobre este y, en todo caso, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, solamente se consagró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en estos eventos.”⁴⁶

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, 18 de noviembre de 2021, M.P. Alberto Montaña, Exp. 48695.

Como se advirtió, casos como estos pueden combinar diversos tipos de responsabilidad de la administración de justicia. Particularmente, en estos procesos pueden converger un error judicial y un defectuoso funcionamiento, por lo que se requiere hacer un análisis detenido del expediente objeto de estudio.

3.2. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO POR PÉRDIDA DE VEHÍCULO INCAUTADO. (SUBSECCIÓN A, 9 DE AGOSTO DE 2023, M.P. MARTA VELÁZQUEZ, EXP. 67883)

Un bien mueble automotor de propiedad del demandante fue retenido en virtud de unas medidas cautelares ordenadas en un proceso ejecutivo, cuando terminó el sumario por una transacción se dirigió a reclamarlo, al llegar le informaron que su vehículo había sido trasladado a otro patio y desafortunadamente no lo ha podido recuperar. Al conocer de este caso la Subsección A precisó:

"[...] Entonces, aunque el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá era el encargado de la custodia y la devolución del vehículo a su propietario en las mismas condiciones en las que había sido retenido, salvo su deterioro natural, lo cierto es que en el sub examine no está acreditado que la Rama Judicial hubiese realizado algún acto de conservación sobre el bien del aquí demandante. Todo lo contrario, el automotor se perdió, en cuanto nunca se le devolvió a su propietario Luis Eduardo Parra -como se explicó, con detalle, en el acápite 2.1., mientras estaba bajo la custodia de la Rama Judicial, lo que denota que medió un incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo.

En definitiva, es posible predicar una falla en la prestación del servicio de este extremo procesal, en la modalidad de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

[...]

2.2.6. Las determinaciones mencionadas conducen a: (i) condenar a la Rama Judicial, a título de falla en el servicio, en la modalidad de defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, y (ii) exonerar de responsabilidad a la Policía Nacional y al Cuerpo de Bomberos del municipio de Puerto Boyacá".⁴⁷

Una de las obligaciones que tiene el Estado durante el proceso es la custodia de los bienes materiales e inmateriales de las personas que tiene a su cargo y esto implica que si se pierden o sufren detrimentos deben responder. Así mismo, la jurisprudencia ha responsabilizado al Estado por pérdida de información sensibles de los asociados.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 9 de agosto de 2023, M.P. Marta Velázquez, Exp. 67883.

3.3. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO POR ALLANAMIENTO IRREGULAR. (SUBSECCIÓN B, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, M.P. FREDY IBARRA, EXP. 60735)

Una persona demandó por la realización de un allanamiento irregular realizado en su casa de residencia⁴⁸, para buscar estupefacientes. Al analizar detalladamente el expediente la Subsección B dijo:

“5) En ese orden de ideas, en este caso concreto están acreditados los elementos de la responsabilidad porque se practicó un allanamiento y un registro judicial en el inmueble de los demandantes, sin que tuvieran la obligación jurídica de soportar esa afectación a su intimidad y lugar de domicilio, en tanto que ese operativo no contaba con soporte judicial debidamente expedido por la Fiscalía General de la Nación; adicionalmente, se probó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputable a la entidad apelante dado que la resolución que ordenó la realización de la diligencia hacía referencia a otro inmueble diferente del que finalmente se adelantó, lo que denota un claro desconocimiento de la normativa aplicable, tanto así que en la resolución que decretó la práctica de ese procedimiento no se invocaron las normas aplicables sobre la materia (artículos 294 y 296 del CPP) sino, por el contrario, el artículo 342 de la Ley 600 de 2000 (CPP) que regulaba la audiencia de indagatoria.

6) Por lo tanto, el daño acreditado es antijurídico porque los demandantes residentes en la vivienda allanada no estaban en el deber de soportar la lesión a los derechos constitucionales fundamentales que fueron afectados con la actuación desplegada en su contra, lo que generó que se configurara un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de conformidad con los artículos 65 y 69 de la Ley 270 de 1996.

De igual forma, se insiste, existió una falla del servicio que la Fiscalía General de la Nación no pudo justificar o explicar, puesto que era preciso que definiera el por qué se llevó a cabo un operativo judicial de allanamiento en la casa de habitación de los demandantes, cuando la orden proferida se refería expresamente a otro inmueble con una dirección y localización distintos”.⁴⁹

Existen procedimientos que son graves intromisiones en los derechos fundamentales de las personas como el allanamiento y por tanto debe ser un operativo que cumpla con todos los lineamientos del ordenamiento jurídico. En este caso la diligencia se llevó a cabo en la casa de quien no correspondía y esta falla del servicio hizo que surgiera la responsabilidad del Estado.

⁴⁸ “En sus labores de investigación, las fuerzas y cuerpos de seguridad en ocasiones registran todo tipo de inmuebles. En muchas ocasiones, recaban el correspondiente auto judicial de autorización (siempre, cuando se trate de domicilios).

Torre de Silva, Víctor, *Responsabilidad patrimonial de la administración en materia de seguridad ciudadana*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2013. p. 177.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 7 de septiembre de 2023, M.P. Fredy Ibarra, Exp. 60735.

3.4. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO POR DILACIONES INDEBIDAS. (SUBSECCIÓN C, 1 DE NOVIEMBRE DE 2023, M.P. JAIME RODRÍGUEZ, EXP. 53564)

Un ciudadano fue sometido a una dilación injustificada en un proceso penal, por lo que se produjo la prescripción de la acción y con esto se le causaron daños por la demora de obtener un pronunciamiento de fondo en la etapa de juzgamiento. Al conocer de los hechos, la Subsección C adujo:

“5.2.3.5. De acuerdo con las anteriores consideraciones y conforme al material probatorio allegado al expediente, la manera en que la Fiscalía General de la Nación llevó el caso incidió notablemente en la declaración de prescripción de la acción que tuvo lugar en el marco de la instrucción criminal a cargo de dicho ente fiscal e impidió que los demandantes obtuvieran una respuesta en relación con la responsabilidad de los implicados, en razón de la tardanza en que incurrió en la etapa probatoria de la instrucción, en la designación de un abogado de oficio para uno de los imputados y en la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de acusación.

La anterior situación le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en su condición de instructor del proceso penal, por lo que la carga de adelantar el trámite dentro de un plazo razonable no le puede ser trasladada a quienes se constituyeron como parte civil en el proceso penal, especialmente cuando su participación en el proceso penal no es obligatoria, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 600 de 2000 [...] que establece que la parte civil, una vez admitida su demanda, queda facultada para: (i) solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar la existencia del hecho, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, y la naturaleza y la cuantía de los perjuicios; (ii) denunciar bienes del procesado e (iii) interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata dicho artículo; y la mora en que incurrió la Fiscalía General de la Nación no guarda relación con la falta de recaudo de material probatorio para demostrar la responsabilidad penal perseguida sino con la indebida tramitación de la etapa de pruebas. Así, en el presente caso, no se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Pese a que en el ocurrir del proceso eventualmente pueden surgir circunstancias que tornen la mora razonable, lo cierto es que en el presente asunto las pruebas no dan cuenta de la ocurrencia de dichas situaciones y, por el contrario, demuestran que lo que existió fueron lapsos de inactividad injustificada del ente instructor. Además, para la Sala, la complejidad del asunto no justifica las actuaciones dilatorias que dieron al traste con la prescripción de la acción penal, porque, en el fondo, lo que se demuestra es que hubo inactividad probatoria de la Fiscalía General de la Nación en aras de esclarecer los hechos materia de investigación”.⁵⁰

Al lado de los errores judiciales, las privaciones injustas de la libertad y el defectuoso funcionamiento la responsabilidad de la administración de justicia en Colombia está introduciendo una cuarta tipología denominada por dilaciones indebidas. Por esto, se observa como la falta de actividad célere e injustificada puede causar la prescripción de la acción penal y con esto daños a las personas.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 1 de noviembre de 2023, M.P. Jaime Rodríguez, Exp. 53564

3.5. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO POR ENTREGA INDEBIDA DE TÍTULOS. (SUBSECCIÓN B, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ, EXP. 60373)

Una secretaria de un juzgado sin autorización del juez entregó unos títulos judiciales a quien no tenía derecho a reclamarlos y no era parte del proceso; no obstante, se los dio y se perdieron. Al analizar este caso de responsabilidad del Estado por la administración de justicia, la Subsección B, explicó que se trataba de un defectuoso funcionamiento argumentando:

"10.- La Sala confirmará la decisión de condenar a la Rama Judicial porque:

10.1.- El daño que se imputa a la demandada no deviene de una decisión jurisdiccional a la cual se le atribuya la existencia de un error judicial: proviene de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues lo que se le comunicó al demandante es que sus títulos habían sido pagados irregularmente a otra persona.

[...]

10.3.- Aunque es cierto que tanto la secretaria del juzgado como la persona que recibió indebidamente los títulos admitieron los delitos que se les imputaron en el proceso penal y fueron condenados por sentencia anticipada, no está probado en el proceso que hubieran reintegrado las sumas de dinero del demandante. El demandante ejerció correctamente la acción de reparación directa contra el Estado por una acción de un agente estatal suyo, que le causó un daño".⁵¹

CONCLUSIONES

1. En el largo camino que ha recorrido la responsabilidad del Estado en Colombia, poco a poco se fue fortaleciendo la idea de se podía generar daños causados por la administración de justicia y estos deberían reparárselos a las personas que los sufrían.
2. De esta forma, se fue incorporando la tesis de que las actuaciones de la rama judicial o jurisdiccional al causar daños podían ser de diferentes tipos, por ejemplo, por la privación de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
3. La Constitución de 1991 elevó a rango constitucional la responsabilidad estatal colombiana, puesto que en el artículo 90 de la Constitución dispuso que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades. En consecuencia, quedó clara la procedencia de la responsabilidad estatal por los daños provenientes de la Administración de Justicia.
4. La Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el "Capítulo VI. De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios judiciales", desarrolló

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 16 de noviembre de 2023, M.P. Martín Bermúdez, Exp. 60373.

lo concerniente a la materia. Así, en el artículo 65 instituyó que el Estado responderá patrimonialmente por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

5. Este tema reviste gran importancia debido a que en la actualidad cerca de la mitad de las demandas de responsabilidad estatal que se están resolviendo en la jurisdicción contenciosa administrativa, hacen referencia a alguno de los tres supuestos de daños causados por la administración de justicia.
6. El derecho colombiano ha identificado tres grandes grupos de responsabilidad por la administración de justicia, que son: el error judicial, referido a las decisiones de los jueces y magistrados; la privación injusta de la libertad, cuando no se cumplen los requisitos para la captura, detención o retención de una persona y el defectuoso funcionamiento, cuando se produce un daño antijurídico por alguna otra causa, diferente a las anteriores.
7. Se debe tener presente que en algunos procesos se pueden encontrar casos en que aparezcan no solo uno de los tipos, sino casos combinados, por ejemplo, una privación injusta con un error judicial o un error judicial y un defectuoso funcionamiento. Por otra parte, se debe destacar que cada día se perfila una nueva o cuarta categoría de títulos de imputación por responsabilidad por la administración de justicia en el derecho colombiano que es la de responsabilidad por dilaciones injustificadas y que cada vez más se consolida en la jurisprudencia del Consejo de Estado.
8. El error jurisdiccional es cometido por cualquier autoridad jurisdiccional en cumplimiento de sus funciones dentro de un proceso y que se quede contenido en una providencia contraria al ordenamiento jurídico. Por ejemplo, por librar un mandamiento de pago, por nulidad del proceso, inadecuado pago, destitución de un servidor público y aplica también para decisiones de las altas cortes.
9. Una privación injusta de la libertad se configura cuando alguien a alguien se le limita indebidamente su movilidad y esto se presenta cuando la captura, la medida o el tiempo de retención ha sido ilegal, irrazonable, innecesario o desproporcional. De esta forma, surge en los procesos penales y dependiendo tanto de la normatividad vigente como de cada tipo de delito se debe analizar caso por caso.
10. El defectuoso funcionamiento se produce cuando durante la administración de justicia se produce un daño antijurídico a una persona pública o privada, que no se puede encuadrar como un error jurisdiccional o una privación injusta de la libertad. En consecuencia, puede provenir de los daños causados por los auxiliares de la justicia, la pérdida de expedientes, la desaparición de títulos valores, las incorrecciones en las medidas de embargo o secuestro, la inadecuada notificación, allanamientos irregulares, detrimento de bienes, el extravío de vehículos o muebles, la prescripción de la acción penal y dilaciones indebidas al no resolver los procesos a tiempo.